



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 154

Aprobado mediante Acta del 12 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario
C. U. I.	760013105014201900181-02
Demandante	Nancy Rivera Holguín
Demandadas	Colpensiones y Protección SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Adiciona y confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo, quien se identifica con T.P. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se ordenara a Protección a devolver los aportes pensiones y rendimientos aportados por la demandante a Colpensiones, quien debería tener como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez conforme lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 junto con el retroactivo, intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuesto que nació el 4 de noviembre de 1961, que estuvo afiliada a Colpensiones desde el 1 de marzo de 1995, acumulando en el régimen que aquella representa más de 508 semanas producto del trabajo que adelantó para la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la Unidad Ejecutora de Saneamiento del mismo departamento, los cuales se ven reflejados en los bonos pensiones expedidos por cada una de las entidades señaladas.

Manifestó que se trasladó a Protección en octubre de 1995, decisión que tomó dado los beneficios que ofrecía este régimen respecto de aquel en el que ella se encontraba afiliada; fondo en el que llegó a acumular 1463 semanas de cotización.

Contó que solicitó al fondo privado *«las asesorías realizadas por la mencionada entidad con posterioridad al 20 de septiembre de 1995, con relación a su situación pensiones»*, a lo que el fondo allegó copia de la *«reasesoría pensiones del 21 de octubre de 2008»*, del cual resaltó dos situaciones; la primera, que no se encuentra plasmada su firma como aceptación de la información brindada; y, segunda, en el espacio que indica que recibió información y cálculos de la pensiones se encuentra en blanco. Mismo documento que dentro de su contenido dice ser enviado a la demandante vía correo electrónico, lo cual aseguró no haber sucedido y no haber recibido la información precisa de los términos legales con los que contaba para realizar el traslado y demás aspectos a tener en cuenta.

También señaló del documento en comento que se estableció como dirección para recibir notificación en la Calle 56 Carrera 43 del Hospital Departamental Centenario, lugar en el que no laboraba desde el 30 de junio de 2005; por otra parte, junto con aquella asesoría se aportó proyección pensional en donde se garantizó a la actora que cuando cumpliera 57 años en los regímenes obtendría la misma pensión —una garantía mínima de pensión—, arribada a dicha edad, el fondo privado le indicó que solo podía acceder a la prestación indicada cuando llegara a los 60 años.

Protección se opuso a las pretensiones argumentando que actuó de manera transparente brindando a la actora toda la información necesaria para el traslado, situación que no puede pretender acreditarse contraria después de 24 años de realizar la actuación, desconociendo las oportunidades que tuvo la actora para retornar al RPMPD si consideraba que aquel era el más beneficioso a sus intereses.

En su defensa propuso las excepciones de validez de la afiliación y del traslado de régimen de RPMPD al RAIS realizado por la actora, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por erro de derecho, prescripción,

carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

Colpensiones también se opuso a las pretensiones, indicando que el traslado se presume válido toda vez que el afiliado expresó su voluntad con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación a Protección, y que se niega al retorno de la actora por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Propuso las excepciones que denominó: «*al traslado del demandante obedeció a sus decisión libre y voluntaria y por tanto esta revestido de legalidad y eficacia*», inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación y intereses moratorios; e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 54 del 15 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las Demandadas

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA de la afiliación de la señora NANCY RIVERA HOLGUÍN con C.C. 29.811.159 al régimen de ahorro individual administrado por AFP PROTECCION S.A. realizado en el mes de septiembre de 1995, su actual fondo, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con

prestación definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora NANCY RIVERA HOLGUÍN al régimen de prima media con prestación definida administrada por dicha entidad.

CUARTO: COSTAS [...]

Lo anterior, basado en que la demandante no recibió una debida asesoría sobre las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas en el momento de efectuarse el mismo.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación argumentando que el *a quo* omitió pronunciarse respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo ella una de las pretensiones principales de la demanda inicial del proceso, situación que también se presentó respecto de los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Aseguró que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al acreditar 1463 semanas cotizadas al interior de los regímenes en los que estuvo vinculada; prestación reclamada en debida forma ante el fondo de pensiones el cual no accedió a los pedimentos, entendiéndose surtida la reclamación administrativa.

Por su parte Colpensiones indicó que las condenas deben realizarse en forma expresa y sobre todos los valores que tenía acumulados la actora en el fondo privado, razón por la que solicita se realice la devolución de las comisiones, gastos de representación y demás valores que estén en arcas de Protección; por otras parte, solicitó se absuelva de la condena en costas impuestas por no haber tenido injerencia en los tramites del traslado ni era

su responsabilidad u obligación validar dicho acto, en tanto al imponer dicha carga se estaría afectado la sostenibilidad financiera del sistema.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de las partes y, además por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Protección SA; en caso afirmativo, ii) si Protección SA debe trasladar a Colpensiones todos los rubros que se encuentren en la cuenta individual de la demandante, tales como comisiones, gastos de representación, etc; iii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante, en caso positivo, establecer la fecha de causación, disfrute y cuantía de la prestación iv) si es viable imponer condena por intereses moratorios y vi) si procede la condena de costas impuesta a Colpensiones.

1. Traslado de régimen

La Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales para tener en cuenta en el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para la anualidad de traslado del ISS a Protección SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto

temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).
[...]*

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones

responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Porvenir SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» en el año 1995 con Protección SA, documento del cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado de la demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Protección SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante.

Ahora, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en lo relativo a devolver todos los valores recibidos por concepto de cotizaciones, rendimientos que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en el RAIS, se precisa que la devolución de tales rubros así como de los gastos de administración, el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, las sumas adicionales de las aseguradoras, se encuentra ajustada a derecho, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

En consecuencia, se adicionará la sentencia de primera instancia, en consideración a que él *a quo* no detalló los rubros a devolver por parte del fondo privado.

Frente a la configuración de la prescripción, considera esta colegiatura que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, tal como se señala en sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, que precisa:

“[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados”.

Ahora, en consideración a que Colpensiones deberá actualizar la historia laboral de la demandante, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensiones del RAIS, deberá indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores,

junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral, razón por la cual se adicionará el ordinal segundo de la providencia de primera instancia, en este aspecto, en consecuencia.

2. Pensión de vejez

AL respecto se evidencia que, en efecto, el *a quo* omitió resolver esta pretensión, por ende, y ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se procede a estudiar la misma.

La demandante nació el 4 de noviembre de 1961 (f.º 9 archivo 1), por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2018, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Protección SA, expedida el 6 de junio de 2019, evidencia esta corporación que la demandante reúne 1151 semanas cotizadas desde el mes de septiembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que en principio no reuniría la densidad de semanas cotizadas.

Sin embargo, al confrontar tal documento con los restantes allegados por la parte demandante se avizora que, en la historia laboral no se incluye el tiempo en que la accionante laboró en el sector público con la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, en particular los ciclos comprendidos entre el 1º de junio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1993 y del 1º de enero de 1994 al 28 de

febrero de 1995, que se encuentran debidamente acreditados en el plenario (f.º 18 y ss., archivo 1), tiempo con el que reúne 1500,29 en toda la vida laboral, de ahí que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la pensión, estima esta corporación que resulta procedente a partir del 1º de enero de 2019, día siguiente al que efectuó la última cotización, además porque para esa calenda la demandante i) reunía la edad y semanas -como se explicó en precedencia-, ii) ya había solicitado a Colpensiones la nulidad del traslado así como el reconocimiento de la pensión -27 de diciembre de 2018- (f.º 84, archivo 1); y, iii) había solicitado a su empleador el cese de cotizaciones -28 de diciembre de 2018 (f.º 87).

Para efectos de determinar el IBL, se realizó el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -conforme el anexo 1- y con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años-conforme el anexo 2-, tal como lo consagrado el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y lo señaló la CSJ en sentencia SL3343-2022, y se obtuvo que el más favorable resulta del último de los señalados, pues arroja la suma de \$2.322.138, la cual al aplicar la tasa de retribución de 70.10% -que resultó luego de despejar la fórmula consagrada en el art. 34 de la misma normativa- arroja la mesada para el año 2019 de \$1.627.819.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión es a partir del 1º de enero de 2019, mismo año en que se radicó la demanda (f.º 196-197, archivo 1), de ahí que el retroactivo sobre 13 mesadas al año, causado a partir del 1º de enero de 2019 y actualizado al 30 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, asciende a \$97.225.769 -conforme al anexo 3-. El Valor de la mesada a pagar a partir del 1º de mayo de 2023 es de \$2.051.282.

Se autoriza a la entidad demandada a efectuar los descuentos de los aportes para el sistema de salud.

En suma, se adicionará la decisión de primera instancia en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez.

3. Intereses de mora

Respecto de esta pretensión que fue objeto de recurso de la parte demandante, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019. No obstante, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de las mesadas, se ordena la indexación desde que se causaron las mismas hasta que se paguen.

4. Costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Colpensiones, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de esa administradora de pensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso que interpuso, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia 54 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Protección S.A. a que traslade al ente administrador del RPMPD, los siguientes conceptos: aportes, gastos de administración, intereses y sus frutos; devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales destinadas a la aseguradora.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENAR al fondo privado, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

TERCERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia consultada y apelada, para DECLARAR que Nancy Rivera Holguín tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2019, sobre 13 mesadas al año y debe pagar por concepto de retroactivo causado desde la citada fecha hasta el 30 de abril de 2023, la suma de \$97.225.769; retroactivo que deberá pagarse indexado hasta el momento en que se efectúe el pago. Colpensiones continuará pagando la pensión a partir del 1° de mayo de 2023 en suma mensual de \$2.051.282, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año. Se autoriza a la demandada a efectuar los descuentos para el sistema de salud

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
30/09/1983	30/09/1983	\$ 580	1	1,41	100,00	1	41.092	3,91
1/10/1983	31/12/1983	\$ 17.400	1	1,41	100,00	92	1.232.751	10.799,19
1/01/1984	31/12/1984	\$ 20.900	1	1,65	100,00	366	1.269.507	44.242,97
1/01/1985	31/12/1985	\$ 23.200	1	1,95	100,00	365	1.191.386	41.406,96
1/01/1986	31/12/1986	\$ 23.200	1	2,38	100,00	365	972.952	33.815,23
1/01/1987	26/01/1987	\$ 23.200	1	2,88	100,00	26	804.448	1.991,59
1/06/1988	31/12/1988	\$ 33.031	1	3,58	100,00	214	923.494	18.818,10
1/01/1989	31/12/1989	\$ 41.289	1	4,58	100,00	365	900.979	31.313,79
1/01/1990	31/12/1990	\$ 50.785	1	5,78	100,00	365	878.662	30.538,15
1/01/1991	31/12/1991	\$ 61.958	1	7,65	100,00	365	809.845	28.146,38
1/01/1992	31/08/1992	\$ 78.532	1	9,70	100,00	244	809.376	18.804,78
1/09/1992	31/12/1992	\$ 98.874	1	9,70	100,00	122	1.019.027	11.837,87
1/01/1993	31/12/1993	\$ 123.593	1	12,14	100,00	365	1.017.942	35.378,85
1/01/1994	31/12/1994	\$ 149.548	1	14,89	100,00	365	1.004.595	34.914,99
1/01/1995	28/02/1995	\$ 262.600	1	18,25	100,00	60	1.438.896	8.220,70
1/03/1995	30/05/1995	\$ 150.000	1	18,25	100,00	90	821.913	7.043,63

1/06/1995	30/09/1995	\$ 211.000	1	18,25	100,00	120	1.156.158	13.210,72
1/10/1995	10/10/1995	\$ 421.930	1	18,25	100,00	10	2.311.932	2.201,42
1/11/1995	30/12/1995	\$ 210.930	1	18,25	100,00	60	1.155.774	6.603,17
1/01/1996	30/03/1996	\$ 210.930	1	21,80	100,00	90	967.348	8.289,97
1/04/1996	30/05/1996	\$ 249.952	1	21,80	100,00	60	1.146.307	6.549,08
1/06/1996	30/12/1996	\$ 378.987	1	21,80	100,00	210	1.738.075	34.754,88
1/01/1997	30/03/1997	\$ 378.987	1	26,52	100,00	90	1.428.881	12.245,22
1/04/1997	30/12/1997	\$ 531.517	1	26,52	100,00	270	2.003.959	51.520,56
1/01/1998	30/04/1998	\$ 621.875	1	31,21	100,00	120	1.992.308	22.764,90
1/05/1998	30/09/1998	\$ 531.517	1	31,21	100,00	150	1.702.827	24.321,47
1/10/1998	30/12/1998	\$ 621.875	1	31,21	100,00	90	1.992.308	17.073,68
1/01/1999	30/12/1999	\$ 621.875	1	36,42	100,00	360	1.707.475	58.530,84
1/01/2000	30/01/2000	\$ 908.870	1	39,79	100,00	30	2.284.453	6.525,76
1/02/2000	30/05/2000	\$ 621.875	1	39,79	100,00	120	1.563.088	17.860,46
1/08/2000	4/08/2000	\$ 693.616	1	39,79	100,00	4	1.743.410	664,03
1/09/2000	25/09/2000	\$ 980.484	1	39,79	100,00	25	2.464.455	5.866,63
26/09/2000	30/09/2000	\$ 535.000	1	39,79	100,00	5	1.344.727	640,22
1/12/2000	25/12/2000	\$ 936.173	1	39,79	100,00	25	2.353.079	5.601,50
26/12/2000	30/12/2000	\$ 164.473	1	39,79	100,00	5	413.404	196,82
1/03/2001	12/03/2001	\$ 1.783.082	1	43,27	100,00	12	4.121.022	4.708,84
13/03/2001	25/03/2001	\$ 1.771.082	1	43,27	100,00	13	4.093.288	5.066,92
1/04/2001	15/04/2001	\$ 966.400	1	43,27	100,00	15	2.233.524	3.190,14
16/04/2001	25/04/2001	\$ 951.400	1	43,27	100,00	10	2.198.856	2.093,75
1/07/2005	30/07/2005	\$ 400.180	1	55,99	100,00	30	714.735	2.041,71
1/08/2005	30/12/2005	\$ 436.560	1	55,99	100,00	150	779.711	11.136,60
1/01/2006	30/04/2006	\$ 436.560	1	58,70	100,00	120	743.714	8.497,97
1/05/2006	30/12/2006	\$ 408.000	1	58,70	100,00	240	695.060	15.884,05
1/01/2007	30/09/2007	\$ 433.700	1	61,33	100,00	270	707.158	18.180,60
1/10/2007	30/11/2007	\$ 434.000	1	61,33	100,00	60	707.647	4.042,93
1/12/2007	13/12/2007	\$ 188.000	1	61,33	100,00	13	306.538	379,45
1/01/2008	30/12/2008	\$ 532.000	1	64,82	100,00	360	820.734	28.134,10
1/01/2009	30/12/2009	\$ 573.000	1	69,80	100,00	360	820.917	28.140,36
1/01/2010	30/12/2010	\$ 594.000	1	71,20	100,00	360	834.270	28.598,08
1/01/2011	30/12/2011	\$ 618.000	1	73,45	100,00	360	841.389	28.842,12
1/01/2012	10/01/2012	\$ 2.072.000	1	76,19	100,00	10	2.719.517	2.589,52
11/01/2012	25/01/2012	\$ 1.866.000	1	76,19	100,00	15	2.449.140	3.498,11
1/02/2012	30/07/2012	\$ 2.239.000	1	76,19	100,00	180	2.938.706	50.368,22
1/08/2012	30/12/2012	\$ 2.251.000	1	76,19	100,00	150	2.954.456	42.198,48
1/01/2013	30/07/2013	\$ 2.251.000	1	78,05	100,00	210	2.884.049	57.669,99
1/08/2013	30/12/2013	\$ 2.328.000	1	78,05	100,00	150	2.982.703	42.601,93
1/01/2014	30/05/2014	\$ 2.328.000	1	79,56	100,00	150	2.926.094	41.793,38
1/06/2014	30/12/2014	\$ 2.398.000	1	79,56	100,00	210	3.014.077	60.270,07

1/01/2015	30/08/2015	\$ 2.398.000	1	82,47	100,00	240	2.907.724	66.449,61
1/09/2015	30/12/2015	\$ 2.510.000	1	82,47	100,00	120	3.043.531	34.776,59
1/01/2016	30/05/2016	\$ 2.510.000	1	88,05	100,00	150	2.850.653	40.715,86
1/06/2016	30/12/2016	\$ 2.685.000	1	88,05	100,00	210	3.049.404	60.976,46
1/01/2017	30/06/2017	\$ 2.685.000	1	93,11	100,00	180	2.883.686	49.425,20
1/07/2017	30/12/2017	\$ 2.866.000	1	93,11	100,00	180	3.078.080	52.757,03
1/01/2018	30/06/2018	\$ 2.866.000	1	96,92	100,00	180	2.957.078	50.683,11
1/07/2018	30/12/2018	\$ 3.012.000	1	96,92	100,00	180	3.107.718	53.265,01

TOTALES						10.502		1.551.675
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.500,29		
TASA DE REEMPLAZO		70,56%				PENSION		1.094.862
SALARIO MÍNIMO		2.019				PENSIÓN MÍNIMA		828.116

Anexo 2

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/12/2008	30/12/2008	\$ 532.000	1	64,82	100,00	5	820.734	1.139,91
1/01/2009	30/12/2009	\$ 573.000	1	69,80	100,00	360	820.917	82.091,69
1/01/2010	30/12/2010	\$ 594.000	1	71,20	100,00	360	834.270	83.426,97
1/01/2011	30/12/2011	\$ 618.000	1	73,45	100,00	360	841.389	84.138,87
1/01/2012	10/01/2012	\$ 2.072.000	1	76,19	100,00	10	2.719.517	7.554,21
11/01/2012	25/01/2012	\$ 1.866.000	1	76,19	100,00	15	2.449.140	10.204,75
1/02/2012	30/07/2012	\$ 2.239.000	1	76,19	100,00	180	2.938.706	146.935,29
1/08/2012	30/12/2012	\$ 2.251.000	1	76,19	100,00	150	2.954.456	123.102,33
1/01/2013	30/07/2013	\$ 2.251.000	1	78,05	100,00	210	2.884.049	168.236,17
1/08/2013	30/12/2013	\$ 2.328.000	1	78,05	100,00	150	2.982.703	124.279,31
1/01/2014	30/05/2014	\$ 2.328.000	1	79,56	100,00	150	2.926.094	121.920,56
1/06/2014	30/12/2014	\$ 2.398.000	1	79,56	100,00	210	3.014.077	175.821,18
1/01/2015	30/08/2015	\$ 2.398.000	1	82,47	100,00	240	2.907.724	193.848,27
1/09/2015	30/12/2015	\$ 2.510.000	1	82,47	100,00	120	3.043.531	101.451,03
1/01/2016	30/05/2016	\$ 2.510.000	1	88,05	100,00	150	2.850.653	118.777,21
1/06/2016	30/12/2016	\$ 2.685.000	1	88,05	100,00	210	3.049.404	177.881,89
1/01/2017	30/06/2017	\$ 2.685.000	1	93,11	100,00	180	2.883.686	144.184,30
1/07/2017	30/12/2017	\$ 2.866.000	1	93,11	100,00	180	3.078.080	153.903,98
1/01/2018	30/06/2018	\$ 2.866.000	1	96,92	100,00	180	2.957.078	147.853,90
1/07/2018	30/12/2018	\$ 3.012.000	1	96,92	100,00	180	3.107.718	155.385,89

TOTALES						3.600		2.322.138
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		

TASA DE REEMPLAZO	70,10%	PENSION	1.627.819
SALARIO MÍNIMO	2.019	PENSIÓN MÍNIMA	828.116

Formula r=65,50-0,50s

s= 2,80

Tasa de reemplazo básica 64,10

semanas adicionales 200,29

grupos de 50 semanas 4,01

***1,5 6**

Tasa definitiva 70,10

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.627.819	13	\$21.161.641
2020	3,80%	1.689.676	13	\$21.965.783
2021	1,61%	1.716.879	13	\$22.319.432
2022	5,62%	1.813.368	13	\$23.573.785
2023	13,12%	2.051.282	4	\$8.205.128
TOTAL:				\$97.225.769